

Ley 9480 de modificación de la ley 7555

La Legislatura de la provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de ley:

Art. 1.– Modifícanse los arts. 3 , 5 , 6 , 7 , 8 , 9 , 11 incs. 2-j) y 6, 13, 14 y 28 de la ley 7555 modificada por ley 8679 , los que quedarán redactados de la siguiente manera: Art. 3.– Los centros rurales de población se clasificarán en: Categoría I: De 1499 a 1000 habitantes; categoría II: De 999 a 500 habitantes; categoría III: De 499 a 300 habitantes y categoría IV: De 299 a 200 habitantes. La factibilidad numérica para la creación de centros rurales de población estará determinada por los resultados de los censos nacionales o provinciales, generales o especiales. Art. 5.– Las juntas de Gobierno estarán constituidas por el siguiente número de miembros: Siete (7) las categorías I y II; cinco (5) las categorías III y IV. Los miembros de las juntas de Gobierno serán electos por el voto universal, secreto y obligatorio de los ciudadanos domiciliados en la jurisdicción correspondiente que figuren en el padrón electoral y estén habilitados para sufragar. La lista ganadora se adjudicará la mitad más uno de los cargos de la Junta de Gobierno y el resto se distribuirá entre las restantes listas participantes por el sistema de repartición proporcional denominado D'Hont. Quien encabece la lista de candidatos de la lista ganadora, ejercerá la función de presidente de la respectiva Junta de Gobierno. En la primera reunión de la Junta de Gobierno se elegirán de entre los miembros, por simple mayoría, un secretario y un tesorero. Art. 6.– Los miembros de las juntas de Gobierno durarán cuatro (4) años, en sus mandatos, salvo lo dispuesto en el art. 30 de la presente ley, y podrán ser reelegidos, debiendo reunir para ser designados miembros los siguientes requisitos: a) Ser argentino o naturalizado; b) Tener dos (2) años de residencia inmediata en el lugar; c) Haber cumplido veintiún (21) años de edad. Art. 7.– Conjuntamente con los titulares previstos en el art. 5 de esta ley, se elegirán tres (3) miembros suplentes que reemplazarán a los titulares ausentes o impedidos temporalmente, de acuerdo con el orden que surja del acto eleccionario. Art. 8.– Producida una vacante en la integración de la Junta de Gobierno, la misma se cubrirá con el suplente que corresponda; según el orden que establezca el Tribunal Electoral Departamental seguido del acto eleccionario. Art. 9.– En caso de vacancia de los cargos de secretario y tesorero, los vocales elegirán de entre sus miembros a los sustitutos, por simple mayoría. Al presidente lo reemplazará el 2do. vocal de la lista que ganó la elección. Art.

11.- inc. 2-j) Organizar la defensa civil dentro de su jurisdicción. Inc. 6) Ejercer funciones por delegación de funciones de reparticiones provinciales, suscribiendo los convenios respectivos y dentro del ámbito de competencia. Art. 13.- Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley de juntas de Gobierno podrán proponer la adquisición de bienes al Poder Ejecutivo o adquirirlos por especial autorización de éste. Dichos bienes ingresarán al patrimonio provincial. Todos los fondos deberán depositarse y girarse sobre cuenta corriente del banco que disponga el gobierno provincial. Art. 14.- Las juntas de Gobierno dispondrán de una asignación anual de fondos provenientes del Tesoro provincial, que será efectivizada mensualmente, graduada de acuerdo a la población del centro rural y al valor del salario básico vigente para el personal de la Administración Pública, conforme a la siguiente escala: Categoría I: 22 sueldos básicos mensuales; categoría II: 11 sueldos básicos mensuales; categoría III: 8 sueldos básicos mensuales; categoría IV: 3,5 sueldos básicos mensuales; Art. 28.- Las juntas de Gobierno deberán reunirse como mínimo una vez cada quince (15) días y se sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros titulares, adoptando sus decisiones por simple mayoría de votos de los presentes, dejándose constancia en acta. El presidente tendrá doble voto para resolver a las situaciones de paridad. Los miembros suplentes podrán asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, teniendo voz pero no voto. En su primera reunión, la Junta de Gobierno designará como sede una escuela de su jurisdicción que disponga del edificio con espacio suficiente, a cuyo fin el Consejo General de Educación y previa comunicación pertinente, dictará resolución autorizando su uso. De no haber establecimiento educativo idóneo en la jurisdicción, se fijará otra sede que reúna las condiciones ambientales apropiadas para el funcionamiento.

Art. 2.- Dentro de los treinta (30) días de la fecha de su promulgación, el Poder Ejecutivo procederá a ordenar el texto de la ley 7555 , teniendo presente las modificaciones introducidas.

Art. 3.- El presente régimen comenzará a regir en las elecciones generales para designar: Gobernador, vicegobernador, legisladores provinciales, intendentes y concejales, que se convoquen en fecha inmediatamente posterior a la de la publicación de la presente.

Art. 4.- Comuníquese, etc.

Rodríguez Signes Joannas Pauletti Suárez